



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa, 19 de febrero de 2024. Asunto 2020-00009. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del informe interdisciplinario presentado por la Comisaría de Familia de Policarpa en cumplimiento del Despacho Comisorio 2024-001. Sírvase Proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2020-00009
NNA: F.I.V.V.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a resolver respecto la actuación de seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas dentro del presente asunto para la menor de edad de iniciales F.I.V.V.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto fechado 20 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto de restablecimiento de derechos a favor de la menor FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA, se dictó notificar personalmente a los padres de la menor señores AREISAR YIMMI VARGAS JOSE y LELIS GRACIELA VARGAS VILLOTA, también vincular a la Personería Municipal de Policarpa y a la Defensora de Familia del Centro Zonal Remolino (N).

Siguiendo la cuerda procesal pertinente, este Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2020 fijo fecha para audiencia de pruebas y fallo para el día 19 de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la cual se llevó a término en la fecha mencionada y se dictó la Sentencia correspondiente, en su parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO. ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos para la menor F.I.V.V. nacida el día 26 de octubre de 2005 identificada con el número de tarjeta de identidad 1087749133 expedida en Policarpa, a partir de la fecha su custodia la asume el padre señor ANEISAR YIMMY VARGAS ROSERO y su madre la señora LELIS GRACIELA VILLOTA MADROÑERO a quienes junto con su núcleo familiar es decir su hija mayor y su sobrina se encargaran en lo sucesivo del cuidado, protección y de garantizar los derechos legales y constitucionales de la menor. SEGUNDO. ORDENAR al ICBF a través de la entidad contratista que corresponda realice un proceso de seguimiento en las áreas de psicología y trabajo social por un periodo de seis (06) meses, presentando un informe bimestral, se ordena a los padres de la menor presentarse a terapia psicológica, en primera instancia por un periodo de seis meses ante EMSSANAR EPS y seguir el tratamiento clínico determinando, quienes deben presentar un informe a los seis meses respecto a la evolución de la menor y del núcleo familiar. TERCERO. DEVOLVER a la entidad del caso la carpeta original con copia de las actuaciones de la instancia judicial para que se de intervención y seguimiento hasta cuando sea necesario. CUARTO. Notificar en forma personal este proveído al señor personero municipal. Notifíquese y Cúmplase.”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

Una vez cumplidas las órdenes dadas por esta Judicatura, se profirió mediante auto del 19 de enero de 2024 comisionar a la Comisaría de Familia del Municipio de Policarpa Nariño con el fin de que a través de su equipo interdisciplinario realice valoración psicológica y social del núcleo familiar de la menor FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA compuesto por su padre ANEISAR YIMMY VARGAS ROSERO y su madre la señora LELIS GRACIELA VILLOTA MADROÑERO, diligencia de vital importancia para definir la situación actual de la menor y la efectividad de la decisión tomada por esta judicatura, se concedió el término de cinco (05) días para realizar la comisión.

El día 07 de febrero de 2024 se presenta informe de cumplimiento a la comisión dada a la Comisaría de Familia del Municipio de Policarpa Nariño, presentando el informe de valoración psicológica en un total de cuatro folios, suscrito por la psicóloga DORIS MARCELA MATACEA ADRADA y el informe de valoración de la trabajadora Social SILVIA R. QUINTERO MELENDEZ en un total de 5 folios.

En el primer informe consta los datos actuales de la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA quien tiene 18 años y 3 meses de edad, actualmente estudia el pregrado de ODONTOLOGIA en la ciudad de Cali y reside en la misma ciudad, cuenta con afiliación a la EPS EMSSANAR, de estado civil soltera, en el informe se da a conocer la metodología utilizada para la valoración psicológica la cual consta en entrevista semiestructurada la cual le permite explorar los conocimientos, representaciones mentales, establecimiento de relaciones de causalidad, que tiene como objetivo conocer las experiencias significativas y perspectivas que tiene la persona entrevistada sobre su vida, situaciones personales y relacionales, finaliza la profesional con las siguientes conclusiones:

- “Acorde con la valoración psicológica, se impresiona que la situación actual de la adolescente F. I. V. V. es favorable, puesto que se presume estabilidad psicológica, emocional, afectiva, familiar, social y económica en la misma, de igual modo, se deduce que sus progenitores asumen su rol de manera asertiva, promoviendo la garantía de los derechos de la adolescente y velando por su desarrollo físico, moral, emocional e intelectual; así, se concluye que la presunta situación de vulnerabilidad a la que haya habido lugar, ha sido superada.
- Teniendo en cuenta que el entorno actual de la adolescente se presume protector, se sugiere mantener el equilibrio adquirido, fomentando el fortalecimiento de las relaciones sociales, actividades deportivas y culturales, las cuales complementen su desarrollo integral.
- A solicitud de los progenitores ante el equipo psicosocial de Comisaría de Familia, se sugiere respetuosamente evitar futuras intervenciones (llamadas, valoraciones, seguimientos, controles) a la adolescente con el fin de evitar malestar emocional en la misma y su red familiar o una posible revictimización.”

Así las cosas, considerando el informe de trabajo social el cual tiene como metodología la observación directa y entrevista semiestructurada realizada a la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA así como a su núcleo familiar compuesto por sus padres LELYS GRACIELA VILLOTA MADROÑERO y ANEISAR YIMMI VARGAS ROSERO, consta también información respecto a las condiciones de salud de la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA, dando lugar a que tiene un estado de salud óptimo sin enfermedades de alto riesgo con controles de joven sano y vacunas, de igual forma los progenitores.

También describe que la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA cuenta con una vinculación al sistema de educación superior, tiene una estabilidad económica suministrada por sus progenitores, cuenta con una seguridad alimentaria, con vínculos



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

afectivo y red de apoyo familiar, servicios públicos básicos y con un proyecto de vida. El único aspecto de vulnerabilidad es la separación de sus padres.

La profesional concluye lo siguiente:

- “Es importante mencionar que la adolescente cuenta con la mayoría de edad, lo que permite realizar sus actividades de manera independiente y actualmente goza de estabilidad en las esferas de salud mental y física, social, familiar, condiciones habitacionales, educación y económicas.
- Se recomienda a los progenitores de la adolescente continuar con el acompañamiento hacia su hija, de igual modo, seguir cumpliendo el rol de padres responsables con el fin de brindar seguridad y cumplimiento del proyecto de vida en la NNA. “

III. CONSIDERACIONES.

La Sentencia T-510 de 200325 desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos:

1. fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y
2. jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.

Las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014 de la siguiente manera:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares²⁸, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados”.

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.

La Corte Constitucional hizo referencia a la naturaleza y alcance del interés superior del niño, y se refirió a la Observación General No. 14 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Comité de los Derechos del Niño interpretó el párrafo 1º del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, determinó que el interés superior



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

del niño abarca tres dimensiones, a saber:

1. como derecho sustantivo a que su interés tenga una consideración primordial al momento de ponderar los derechos de los niños con los derechos de los demás;
2. como principio jurídico interpretativo fundamental, conforme al cual, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y
3. como norma de procedimiento, según la cual siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, se deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones de la decisión en el o los menores de edad involucrados y dejar de presente explícitamente que se tuvo en cuenta ese derecho.

Con relación a las decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente, la sentencia T-572 de 2009, indicó que estas medidas deben estar precedidas por un examen integral de la situación de niño o niña. En efecto, se ha indicado que la toma de una medida no puede basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios, sino que su fundamento debe sostenerse en evidencias concretas y criterios objetivos. Deben responder a una lógica de gradación. En efecto, la gravedad de los hechos justifica la adopción de medidas más drásticas y, por el contrario, hechos reprochables, pero menos gravosos requieren de medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares, deben ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los niños y niñas y de sus familias, se deben adoptar por un término razonable.

Cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familia.

Deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño, no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación del niño o niña.

IV. CASO EN CONCRETO.

Conforme lo anterior y lo previsto en la fase de seguimiento, encuentra esta instancia judicial que la Medida de Restablecimiento de Derechos adoptada por esta Judicatura ha cumplido la finalidad prevista en el Interés Superior de la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA, superando así el estado de vulneración de derechos en que se encontraba.

Detállese como en el informe de seguimiento interdisciplinario se establece que la situación actual de la señorita ha trascendido no solo la afectación negativa del bienestar integral en sus diferentes niveles de relación incluido por supuesto el ámbito socio-familiar, así que se considera que la medida de restablecimiento de derechos fue proporcionada, pertinente y necesaria dando lugar a constatar que la señorita cuenta con la protección y garantía de derechos que los padres le brindan y su entorno familiar, dando por finalizadas las circunstancias socio-familiares que motivaron la actuación de restablecimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR superada la situación de vulneración de derechos de la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.749.133.

SEGUNDO. - CERRAR el proceso administrativo de Restablecimiento de derechos de la señorita FIORELA ISABELA VARGAS VILLOTA y una vez ejecutoriada la presente providencia archívese dejando la anotación correspondiente en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO